



Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340229441** ✓



Fecha: **23-06-2010**

Bogotá, D.C.

Señor:

TRIAN JESUS ZUÑIGA RUEDA

Alcaldía Municipal

Personero Municipal

Calle 8 No 23 - 85

San José del Guaviare – Guaviare

ASUNTO: Tránsito – Artículo 135 de la Ley 769 de 2.002.

En respuesta a su solicitud enviada mediante correo electrónico y recibida en esta oficina asesora el día 16 de abril de la presente anualidad, mediante la cual consulta respecto al artículo 135 de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El artículo 135 de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010, establece claramente el procedimiento para imponer comparendo ante la violación a las normas de tránsito, de la siguiente forma:

“Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

la orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340229441**



Fecha: **23-06-2010**

un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas”.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2.010, establece la actuación en caso imposición de comparendo y todo lo relacionado con la reducción de la multa.

De otro lado, el artículo 139 de la misma codificación señala que la notificación de las providencias que se dicten dentro de los procesos se hará en estrados.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340229441**



Fecha: **23-06-2010**

En este orden de ideas, le manifestamos al peticionario que el hecho de no asistir el presunto infractor de una norma de tránsito a la audiencia pública no obsta para que la administración profiera el acto administrativo sancionatorio y lo notifique en estrados, toda vez que la ley establece un proceso verbal y especial para imponer las sanciones, cuyo término es de seis (6) meses para hacerlo. Por lo tanto, la decisión que adopte el inspector de tránsito se entiende notificado en estrados el día que la profiera, pues no es necesario notificarlo personalmente ni por edicto.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)